



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 04 ABR 2014

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación de los perjuicios causados a un grupo  
**DEMANDANTE:** NELLY CAMARGO FARIAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 004 2013 0008800

**ASUNTO**

En obediencia a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 23 de enero de 2014, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental al acceso de la administración de justicia de la señora Nelly Camargo Fariás, se decide sobre la admisión de la acción de grupo interpuesta en contra del municipio de Tunja, por los presuntos perjuicios que les fueron ocasionados a los demandantes con la expedición de los actos administrativo contenidos en el certificado AP-ES No. 0918 de 2011 radicado 1009/2011 y la Resolución 004 de 2011.

**1. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL**

El artículo 50 de la ley 472 de 1998 establece:

Artículo 50. Jurisdicción. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión al ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. La jurisdicción ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo."

Más adelante el artículo 52 ibídem señala:

"la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso (...)"

Teniendo en cuenta que el Decreto 01 de 1984 fue derogado por la ley 1437 de 2011, deberá el Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para la demanda en el C.P.A.C.A, además de los consagrados en la norma especial.

**2. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**2.1. Jurisdicción y Competencia.**

a) **Funcional ( Artículos 50 y 51 de la ley 472 de 1998 y Art. 155 - 10 C.P.A.C.A.):** Este asunto corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa por tratarse de un proceso promovido con ocasión de la actividad desarrollada por un ente territorial al expedir los actos administrativos demandados, de igual forma este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente medio de control como quiera que el asunto es relativo a la reparación de los daños causados a grupo contra una autoridad de nivel municipal. por tal razón el presente asunto es de competencia de este este Despacho.

El objeto del medio de control propuesto corresponde al previsto en el inciso segundo del artículo 46 de ley 472 de 1998 y al artículo 145 del C.P.A.C.A, en consecuencia el medio de

control formulado se ajusta a lo dispuesto por el legislador para debatir las pretensiones de los demandantes.

**b) Territorial (Art. 51 de la ley 472 de 1998):** Para este tipo de asuntos es competente el juez del lugar de la ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante a elección de este. Como quiera que en el presente asunto se discute la legalidad de actos administrativos proferidos por el municipio de Tunja, es claro que el presente asunto corresponde a este juzgado.

**3. Requisitos de la demanda de acción de grupo en el C.P.A.C.A.**

En este asunto es indispensable señalar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fueron establecidos los requisitos de la demanda en el artículo 162, una vez analizados los mismos se tienen por cumplidos en debida forma los contenidos en los numerales 1º a 6º, no sucede de igual forma con lo previsto en el numeral 7º toda vez que no se aporta la dirección de correo electrónico de la entidad demandada, no obstante la secretaria del Despacho cuenta con dicha dirección por lo que no será necesaria su exigencia. Por otra parte, el Despacho considera necesario realizar una aclaración sobre uno de los requisitos de la demanda, este es, el relacionado con la estimación razonada de la cuantía, si bien es cierto el apoderado de los miembros integrantes del grupo demandante, establece como perjuicios materiales la suma de 30 SMLMV para cada uno de ellos y perjuicios morales el equivalente a 100 (SMLMV), dichos perjuicios solo podrán concretarse en un valor real material al momento de resolverse el fondo del asunto y conforme a lo que se pruebe dentro del proceso.

**4. Requisitos de la demanda de acción de grupo en la ley 472 de 1998.**

El Despacho considera necesario también analizar si la demanda cumple con los requisitos especiales previstos en la Ley 472 de 1998, estos son:

**Artículo 52º.-** Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

**Parágrafo.-** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

En relación con los requisitos previstos en la norma en cita, el Despacho los encuentra satisfechos en su totalidad.

**5. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Grupo.**

De Conformidad con el artículo 52 de la ley 472 de 1998, es deber del juez en acción de Grupo pronunciarse sobre la procedibilidad de esta acción en los términos de los artículos 3 y 49 ibídem, a saber:

Artículo 3º. Acciones de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

Artículo 49. Ejercicio de la acción. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité. "

En cuanto se refiere al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 3º, existe una identificación plena del grupo, que reúne condiciones uniformes respecto de una misma causa, cual es, los perjuicios derivados de la estratificación de sus viviendas en nivel 5, por tal razón se tiene por satisfecho el mencionado requisito.

En cuanto a la exigencia de apoderado, conforme a los poderes obrantes a folios 1 a 50 se encuentra cumplida la condiciones de procedibilidad. Sin embargo advierte el Despacho que los integrantes del grupo Zuly Andrea Jiménez Álvarez (fl.5-9) y Jimmy Adalberto Granados Ávila (fl. 30) confirieron poderes generales a Romero Edgardo Jiménez, Ana Miryam Álvarez de Jiménez y Lyda Giomara Granados Ávila respectivamente, por lo que será necesario solicitar a dichos apoderados para que en el término de cinco (05) días indiquen quien figurará como coordinador y apoderado legal del grupo, de lo contrario el Juzgado tendrá como tal al que represente al mayor número de víctimas, es decir al Doctor Fabián Alberto Gutiérrez Quintero.

**5.1 Conclusión del Procedimiento Administrativo.**

Revisada la demanda se observa que se encuentra agotado el procedimiento administrativo, como quiera que, el señor Edgar Ricardo Monroy quien forma parte del grupo demandante interpuso recurso de apelación en sede administrativa, contra el certificado AP-ES-No. 0918/2011 del 31 de agosto de 2011, proferido por la Asesora de Planeación Municipal de Tunja, y como consecuencia de ello, se expidió la Resolución No. 004-octubre-2011, proferida el 2 de noviembre de 2011, por el presidente del Comité de Estratificación de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Tunja, por medio de los cuales se ratificó la decisión de estratificar el Conjunto Residencial "Mirador de Andalucía", evidenciando que se interpuso el recurso administrativo obligatorio habilitando a esta jurisdicción para conocer del presente asunto.

**5.2 Caducidad del medio de control.**

Como lo indicó el Honorable Consejo de Estado, al abordar el problema jurídico de sí a los supuestos de hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, le son aplicables las disposiciones contenidas en ésta, específicamente en lo atinente al termino de caducidad de la acción de grupo, dado que la demanda fue interpuesta el 08 de abril de 2013 la acción no ha caducado en atención al artículo 47 de la ley 472 de 1998.

**5.3 Legitimación por activa**

En relación con este aspecto el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup> hizo referencia a lo expuesto en la sentencia C-1092 del 2000, señalando lo siguiente:

"Dentro de este contexto, es importante destacar que la Sentencia C-1062 de 2000, esta Corte tuvo la oportunidad de precisar que i) "la acción de clase o de grupo se configura a partir de la preexistencia de un

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá Magistrada Ponente Clara Elisa Sifuentes Ortiz. Auto del 16 de octubre de dos mil trece (2013) demandante José del Carmen Franco y María Inés Salamanca. Expediente 15001-2333-000-2013-00713-00.

daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, por todos aquellos que se han visto afectados, y ii) que su ejercicio está sometido a unos requisitos sustanciales específicos, en cuanto a la legitimación activa y pasiva de la acción, la determinación de responsabilidad que se pretende determinar y el objeto que se pretende proteger". Expresó la Corte en la misma sentencia, que la legitimación activa de los accionantes del grupo radica en "las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico, obligadas a "compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad. Esto último entendido en el sentido de que "el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos"<sup>2</sup>

De lo anterior se puede colegir, que para el presente asunto y de conformidad con la situación fáctica reseñada en el libelo introductorio, la legitimación por pasiva está plenamente definida, como quiera que, los actos administrativos demandados y de los cuales se predica el hecho generador del daño, fueron expedidos por el Municipio de Tunja. Ahora bien, en lo que respecta a la legitimación por activa de cada uno de los miembros del grupo, es importante indicar que se reclaman perjuicios morales y patrimoniales para cada uno de los propietarios y residentes del Conjunto residencial de Andalucía, por lo que será necesario establecer si los miembros del grupo ostentan de dicha calidad, y así poder establecer su legitimación por activa.

El apoderado de los demandantes integra como miembros del grupo a las siguientes personas:

1. NELLY CAMARGO FARIAS (583-620) FM 070-188285
2. NELSON JAVIER MENDOZA ESTUPIÑAN (fl. 393-435) FM 070-188289
3. MARTHA JANETH BERNAL SUÁREZ (fl. 481-506) FM 070-188304
4. SANDRA ELIZABETH CIPAGAUTA ROJAS (fl. 646-653) FM 070-188308
5. GLORIA IBETH TORRES ROA (572-578) FM 070-188312
6. GILBERTO RODRÍGUEZ VARGAS (fl. 143 a 163) FM 070-188314
7. OLGA EFIGENIA OSCRIO PEREZ (fl. 564 a 571) FM 070-188315
8. IVÁN RODRIGO ORJUELA OSORIO 8 FL. 550-563) FM 070-188316
9. MARIA MERCEDES REYES SALAMANCA Y SANABRIA LOPEZ PEREGRINO (538-549) FM 070-188328
10. LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ RIVAS (fl. 507-513) FM. 070-188245
11. SALVADOR PENA CORTES (fl. 377-387) FM 070-188301
12. JUAN PABLO ALARCÓN RUBIANO (fl. 218-232) F.M 070-188303
13. ADRIANA MARCELA MARGARITA VEGA ORJUELA
14. MARIA EUGENIA CURCHO BLANCO 40.403.016 de Villavicencio
15. ADOLFO GONZÁLEZ TORRES Y HERNANDEZ MENDIVELSO MIRYAM (fl. 529-537) FM 070-188277
16. LYDA GIOMARA GRANADOS AVILA (fl. 683-715) FM 070-188273
17. ANGEL EDUARD RODRÍGUEZ SUESCA (fl 164 a 211) FM 070-188267
18. NURY YOLANDA SUÁREZ ÁVILA Y GERMAN BLADIMIR (fl. 436-444) FM 070-188264
19. SANDRA CRISTINA GRANADOS ÁVILA (FL.234-268) FM 070-188262
20. JIMY ADALBERTO GRANADOS ÁVILA (fl. 654-682) FM 070-188260
21. MARLEN SARMIENTO ALFONSO (fl. 621-623) FM 070-188259
22. ALFREDO REYES SÁNCHEZ (fl. 388- 392) FM 070-188254
23. FLOR ALICIA LEÓN MORALES (fl. 458- 465) FM 070-188248
24. ANA CATALINA RAMÓN RAMÍREZ fl. (467-480) FM 070-188246
25. OMAIRA MONTEJO SUÁREZ (fl. 341-344) FM 070-188236
26. GUILLERMO FLECHAS FAJARDO (fl. 631-635) FM 070-188234
27. OLGA PATRICIA PIESCHACÓN GONZÁLEZ fl. 624-630) FM 070-188325
28. CARLOS ANDRES REYES RODRÍGUEZ (fl. 636-645) FM 070-188324
29. ANA MYRIAN ÁLVARES DE JIMENEZ
30. MARTHA ESPERANZA TORRES MARTINEZ (fl. 286- 291) FM 070-188309
31. EDGAR GIOVANNY VARGAS MEDINA (fl. 292-296) FM 070-188253
32. SANDRA GRACIELA MONTEJO CASTRO (579-582) FM 070-188322
33. DIANA PAOLA ALARCÓN LEAL (fl. 212-217) (FM 070-188274)
34. EDGAR RICARDO MONROY VARGAS (fl. 363- 376) FM 070-188240
35. MARTHA CECILIA RIVERA ESPINOSA (fl. 297-332) FM 070-188265)
36. NANCY MARCELA JIMÉNEZ VARGAS (fl. 345-362) FM 070-188296

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-116 de 2008 M.P Rodrigo Escobar Gil.

37. JORGE ORLANDO MARTINEZ QUINTERO (fl. 333-340) FM 070-188307
38. EDGAR ALBERTO REINA AREVALO (fl. 273 a 285) FM 070-188280
39. LUIS ALBERTO MARTINEZ CAMPO (fl. 716-718) FM 070-188201
40. FLOR DELY GOMEZ MORENO (FL. 269- 272) FM 070--188319

Al realizar una revisión cuidadosa y en conjunto con las pruebas allegadas al proceso, se pudo establecer que todos y cada uno de ellos acreditó su calidad de propietario sobre algún bien inmueble del Conjunto residencial "MIRADOR DE ANDALUCIA" localizado en la Calle 40 No. 2 Este-97 Barrio la Esmeralda del municipio de Tunja, con excepción de las personas **Adriana Marcela Margarita Vega Orjuela** y **Ana Mirian Álvarez De Jiménez** de las cuales no se pudo verificar su calidad de propietarias, por lo anterior y con el objeto de acreditar su legitimación por activa será necesario que alleguen la documentación necesaria que las acredite como propietarias de alguno de los bienes inmuebles del Conjunto Residencial.

A su vez, existen otras personas que no están relacionadas como integrantes del grupo demandante, pero junto la demanda se allega los respectivos folios de matrícula que las acredita como propietarias, y eventualmente perjudicadas, estas personas son:

**Adriana Marcela Margarita De Los Ángeles Vega Orjuela** se allega el F.M 070-188283 que la acredita como propietaria del bien inmueble identificado con FM No. 070-188283, apartamento 502 B5 (514-519)

**María Eugenia Curcho**, se allega el F.M 070-188283 que la acredita como propietaria del bien inmueble identificado con FM No. 070-188281, apartamento 402 B5. (fl. 520-528)

Estas personas también serán tenidas en cuenta al momento de resolver el presente asunto como integrantes del grupo demandante, por estar plenamente acreditada su legitimación en la causa.

## 6. Sobre las medidas cautelares

Antes de hacer un estudio sobre la procedibilidad de la medidas cautelares cabe precisar que la ley 472 de 1998, en su artículo 58 determina:

"ARTICULO 58. CLASES DE MEDIDAS. Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil." Por su parte el art. 68 de la misma ley 472 de 1998, indica:

(...)

"ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."

Ahora bien para el tema concreto de medidas cautelares, se observa que de manera general la **derogatoria** de las normas consagradas en el Código de procedimiento civil **operó** a partir enero de 2014, con la entrada en vigencia del C.G.P. por tal razón a dicha norma deberá acudir el Despacho para el estudio de procedibilidad o no de las medidas solicitadas.

A continuación se procede a estudiar la viabilidad de ordenar la medida cautelar solicitada por el abogado Fabián Alberto Gutiérrez en contra del Municipio de Tunja, para resolver se considera:

El apoderado, solicita la medida cautelar de embargo de los dineros existentes en las cuentas bancarias en los bancos DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA S.A., LAS VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTA, cuyo titular sea el MUNICIPIO DE TUNJA, para efectos de garantizar el cumplimiento en el pago de los perjuicios que han sido causados individualmente a los miembros del grupo que representa. De igual forma solicitó se oficie a todas y cada una de las entidades referidas para lo pertinente.

No hay duda que a la parte demandante le asiste el derecho a solicitar el decreto de medidas cautelares, sin embargo de conformidad con el art. 590-2 del C.G.P<sup>3</sup>, para acceder al decreto de las mismas se debe prestar caución, lo que cobra significado, si se tiene en cuenta que las mencionadas medidas, están llamadas a ser decretadas en procesos declarativos, donde no existe certeza acerca de la responsabilidad del derecho en discusión, ahora bien, como quiera el apoderado estima como perjuicios materiales para cada uno de los miembros del grupo el valor equivalente a 30 SMLMV, es decir la suma de \$18.480.000, cada uno de ellos deberá prestar caución por el equivalente al 20% del valor estipulado. También se ordenará al apoderado de los demandantes, en caso de que preste caución, señalar las cuentas bancarias que no correspondan al sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social de conformidad con el artículo 594-1 ibídem.

**7. Anexos**

El Despacho considera pertinente aclarar que, el presente medio de control obra en copia simple proveniente del Consejo de Estado, por las razones que ya conoce el demandante, no obstante el Despacho no cuenta con los traslados necesarios para surtir el trámite de notificación, por lo que ordenará oficiar a la Secretaria de la Sección Cuarta del Consejo de Estado para que de la manera más comedida y atenta haga llegar al Despacho los traslados y original del expediente contentivo del presente asunto, y con ello dar continuidad al trámite de notificación.

**Otros asuntos**

Para finalizar considera necesario señalar que la aplicación del C.P.A.C.A en este trámite se circunscribe únicamente a la admisión de la demanda, pues el resto del procedimiento está previsto en la ley 472 de 1998, y en lo aspectos no regulados se aplicará el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Admitir** el medio de control de Reparación de los perjuicios causados a un grupo promovida por Nelly Camargo Farías y otros, a través de apoderado contra el Municipio de Tunja.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** personalmente este proveído al representante legal del municipio de Tunja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 53 inciso 2 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **notifíquese** personalmente el presente auto a la Procuradora Judicial 77 y al Representante Legal de la Defensoría del Pueblo, con el fin de que intervengan en el proceso de la referencia si lo consideran conveniente.

**CUARTO.-** De la demanda **córrase traslado** a la entidad demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la Defensoría del Pueblo por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el Artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO.-** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, se les informará, a través de un medio masivo de comunicación o por cualquier medio eficaz, la existencia de esta demanda y su admisión. En consecuencia, la difusión de ésta información correrá por cuenta de los demandantes, quienes deberán acreditar su publicación antes de que se fije fecha para la celebración de la diligencia de conciliación

<sup>3</sup> "Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

dispuesta en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La difusión se hará en un periódico de amplia circulación a nivel municipal (Siete días, la Republica), habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

**SEXTO.-** Requierase al apoderado de **Adriana Marcela Margarita Vega Orjuela y Ana Mirian Álvarez De Jiménez** para que allegue la documentación necesaria que las acredite como propietarias de alguno de los bienes inmuebles del Conjunto Residencial, con el objeto de acreditar su legitimación por activa dentro del proceso.

**SEPTIMO.-** Para decretar las medidas cautelares peticionadas por el apoderado demandante, se requiere que previamente preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por la suma equivalente al 20% sobre el valor de \$18.480.000, por cada uno de los miembros del grupo demandante.

En caso de que los miembros del grupo presten caución, se requiere que el apoderado señale las cuentas bancarias que NO correspondan al sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social de conformidad con el artículo 594-1 del C.G.P.

**OCTAVO.-** Solicitese a los diferentes representantes del grupo Fabián Alberto Gutiérrez Quintero, Romero Edgardo Jiménez, Ana Miryam Álvarez de Jiménez y Lyda Giomara Granados Ávila para que en el término de cinco (05) días, si así lo consideran necesario, indiquen quien figurará como coordinador y apoderado legal del grupo, en caso de no hacerse el Juzgado tendrá como tal al Doctor Fabián Alberto Gutiérrez Quintero por representar al mayor número de posibles víctimas (artículo 49 de la Ley 472 de 1998).

**NOVENO.-** Se ordena oficiar a la Secretaría de la Sección Cuarta del Consejo de Estado para que de la manera más comedida y atenta haga llegar al Despacho los traslados y original del expediente contentivo del presente asunto, y con ello dar continuidad al trámite de notificación.

**DECIMO.-** Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial, e informar de esta decisión por el medio más expedito posible al Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, señalando que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro de la acción de tutela 110010315000201301926, notificada a este Despacho el día 12 de marzo de 2014. Remítase con la comunicación copia de esta decisión, para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la mencionada acción constitucional.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**Notifíquese y cúmplase.**

*ANA ELSA ÁGUEDELO ARÉVALO*  
**ANA ELSA ÁGUEDELO ARÉVALO**

Juez

#Shg.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 13 De Hoy **07 ABR 2014**  
A LAS 8:00 a.m.

*JULIÁN DAVID FORERO CHINOME*  
**JULIÁN DAVID FORERO CHINOME  
SECRETARIO**

\* Esta providencia fue notificada en estado electrónico el \_\_\_\_\_ en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Julián David Forero Chinome - Secretario.

**07 ABR 2014**